

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-35-716-2014-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM JOSÉ URUETA SIBAJA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE EXPEDIENTE</b>

Tenemos que en el presente asunto, inicialmente, la demanda fue remitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo - Sección tercera, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014, al considerar que la causa petendi de la demanda no correspondía al medio de control de Reparación Directa sino al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup>.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 19 de septiembre de 2014, manifestó que efectivamente el medio de control idóneo, para el presente caso, era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y al encontrar que la Resolución No. 701 del 15 de septiembre de 2011, emitida por la Armada Nacional, por medio de la cual se revocó la orden de reincorporar al demandante, no fue demandada dentro del término legal, rechazó la demanda por caducidad<sup>2</sup>.

Ante el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección C., profirió auto de fecha 29 de mayo de 2015, precisando que efectivamente el medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resolviendo revocar el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar ordenó, permítrsele al demandante que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>3</sup>.

Es así, como el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió el auto de fecha 02 de octubre de 2015<sup>4</sup>, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requiriendo al demandante para que en el término de cinco días, adecuara el poder, la demanda y anexara los documentos pertinentes, conforme las disposiciones consagradas en la Ley 1437 de 2011, acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante memorial<sup>5</sup> radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado del demandante no adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo ordena el Superior, si no que insistió en afirmar que el medio de control es el de Reparación Directa y solicitó se remitiera a los juzgados de la Sección Tercera.

<sup>1</sup> FL. 134 a 135vto

En vista de lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, esté Juzgado procedió a **INADMITIR LA DEMANDA**, mediante auto del 15 de abril de 2016<sup>6</sup>, para que en el término de diez (10) días, el demandante adecuara el poder, la demanda y anexara los documentos pertinentes, conforme las disposiciones consagradas en la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tenemos que el demandante, dentro del término legal, radicó un memorial en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>7</sup> en el cual manifestó que su voluntad es acceder a la administración de justicia ejerciendo el medio de control de Reparación Directa no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto, pretende la declaración de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas; por último, solicitó nuevamente la remisión del expediente al reparto de los Juzgados de la Sección Tercera en relación con el medio de control de Reparación Directa.

Es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del proceso se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior<sup>8</sup>, mediante los autos antes mencionados de fechas 2 de octubre de 2015 y 15 de abril de 2016<sup>9</sup>; pero ante la petición reiterada del apoderado, visible a folios 184 y 185, donde solicita que no le sea vulnerado el derecho constitucional de los demandantes de acceso a la administración de justicia atendiendo principios de orden constitucional y prevalencia del derecho sustancial se enviará al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá D.C., - Sección Tercera y si a bien lo considera promoverá el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá D.C., - Sección Tercera, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 11 Sep 2016

El Secretario: CHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00238-00
DEMANDANTE:	FANNY IBET JARAMILLO RIVERA, MARCELINO MENDOZA URQUIJO, MARÍA ISABEL MONGUI MORERA, MARÍA DEL PILAR MORERA GALINDO Y JOHNNY BOSSUET NARANJO GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por los demandantes de la referencia por intermedio de apoderado contra el MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

**En consecuencia, se dispone:**

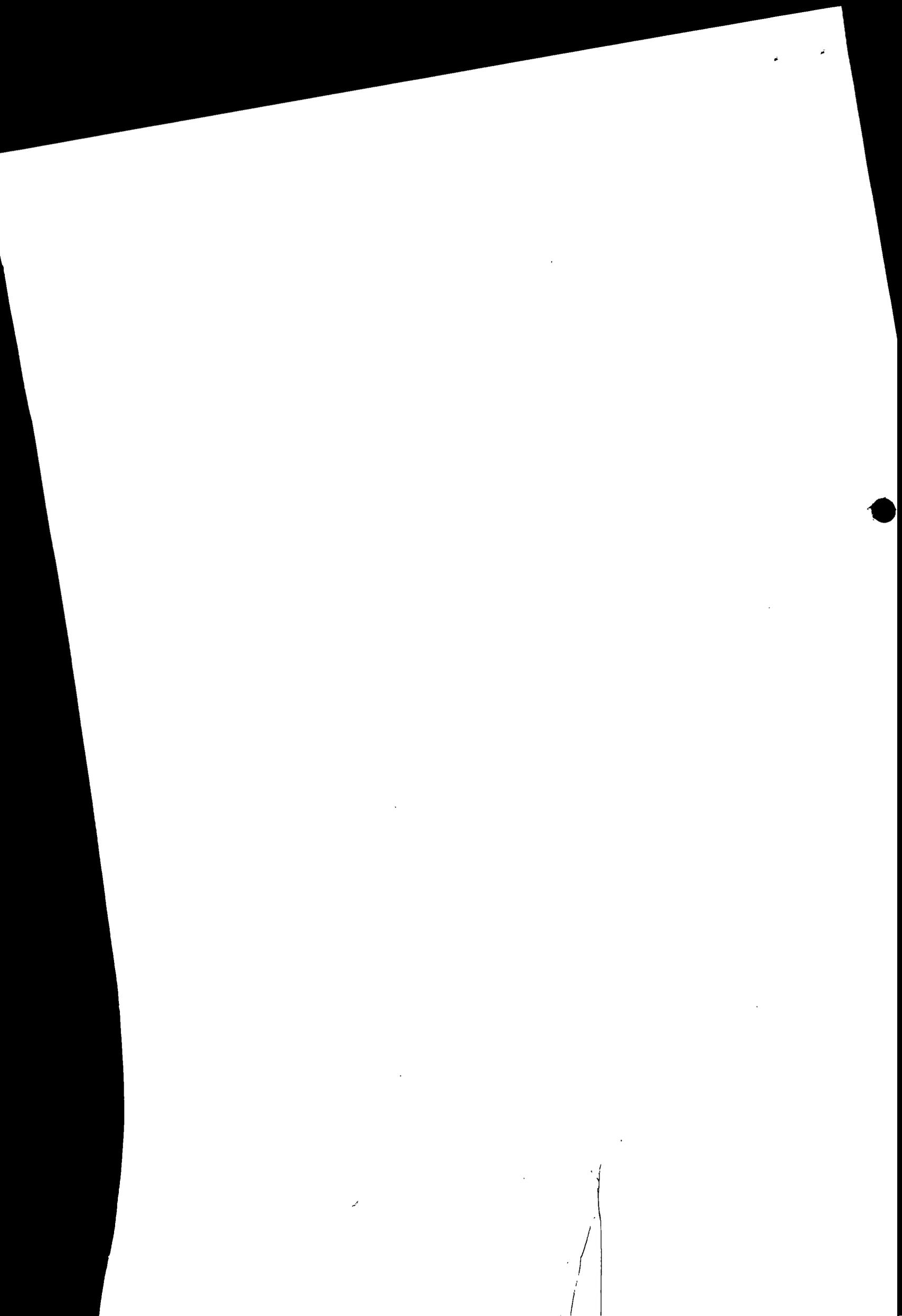
1. Notifíquese personalmente al ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles de los expedientes administrativos de los demandantes y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012) a la entidad accionada, al Ministerio Público y a quienes tengan interés directo en el resultado del proceso (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el que se solicitan pruebas y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00238-00
DEMANDANTE:	FANNY IBET JARAMILLO RIVERA, MARCELINO MENDOZA URQUIJO, MARÍA ISABEL MONGUI MORERA, MARÍA DEL PILAR MORERA GALINDO Y JOHNNY BOSSUET NARANJO GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por los demandantes de la referencia por intermedio de apoderado contra el MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles de los expedientes administrativos de los demandantes y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

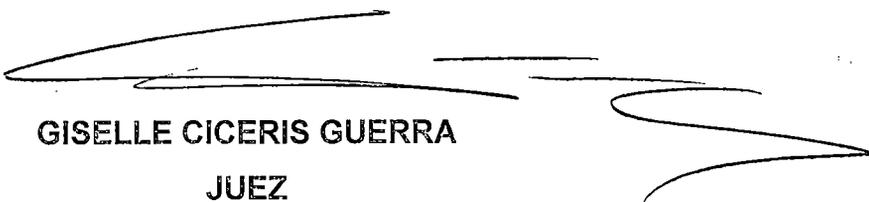
Se insta al apoderado de los demandantes, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional de abogado No. 51.940 del C.S. de la J., para representar a los demandantes: FANNY IBET JARAMILLO RIVERA, MARCELINO MENDOZA URQUIJO, MARÍA ISABEL MONGUI MORERA, MARÍA DEL PILAR MORERA GALINDO Y JOHNNY BOSSUET NARANJO GALEANO, en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folios 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**

**JUEZ**

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19 - SEP - 2016  
El Secretario: CSA

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00147-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM PINEDA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 16 de agosto de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

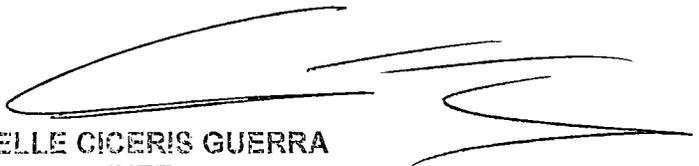
(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso."

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19 SEP 2016  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00139
DEMANDANTE:	MARIA EUNICE ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 24 de junio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso."

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP - 2016

El Secretario: CLAE

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00109
DEMANDANTE:	MILENA SANGUINO ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 24 de junio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

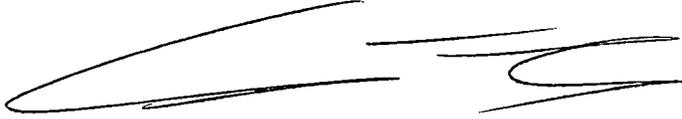
(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso."

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 sep 2016

El Secretario: EBAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00034
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO CAÑAS FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 04 de marzo de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 7 y 8 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso."

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOBOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19 de Sep 2016  
El Secretario: el A.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00034
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO CAÑAS FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 04 de marzo de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 7 y 8 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso."

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOBOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19.23.2016

El Secretario: ebd3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00113
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTAÑEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 1º de julio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00137
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CARRILLO ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 1º de julio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00138
DEMANDANTE:	ESPERANZA SANTAMARÍA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 1º de julio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Esiado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: CHBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00344
DEMANDANTE:	RODOLFO PEREZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 5 de agosto de 2016, notificado por estado y correo electrónico del día 8 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.  
(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de este auto**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ... ALTERNATIVO  
... JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN ...

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: DAE.

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00339
DEMANDANTE:	DIONEL OLIVARES PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 5 de agosto de 2016, notificado por estado y correo electrónico del día 8 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaria del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICRIS GUERRA**  
JUEZ



Rep. L. de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 sep 2016

El Secretario: chae

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00219
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VILLALBA LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 15 de junio de 2016, notificado por estado y correo electrónico del día 16 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**  
JUEZ

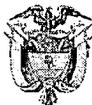


Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hcy 19 SEP 2016  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00403
DEMANDANTE:	LIGIA ANGULO DE BUSTOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 5 de agosto de 2016, notificado por estado y correo electrónico del día 8 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: edbe.

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00281
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 5 de agosto de 2016, notificado por estado y correo electrónico del día 8 del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICARIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 DEP 2015

El Secretario: EAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00167
DEMANDANTE:	ALICIA GUERRERO CARRANZA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

Evidencia el Despacho que en auto que data del 15 de junio de 2016, notificado por estado y correo electrónico el día 16 del mismo mes y año , fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)  
Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.  
(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19-SEP-2016  
El Secretario: CLAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>PROCESO N°:</b>	<b>013-2010-00251</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO ENRIQUE BERMÚDEZ PARRADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y OTROS</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OREDENA OFICIAR</b>

Mediante auto del 24 de febrero de 2016, se avocó conocimiento de asunto y al observarse que no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto del 25 de noviembre de 2015, se dispuso reiterar el oficio que requería las direcciones de notificación de las siguientes personas:

- BERMUDEZ PARRADO ALBERTO ENRIQUE C.C. 19.265.844
- GÓMEZ MORENO GUILLERMO LEÓN C.C. 79.511.579
- ORTIZ GÓMEZ CARLOS FERNANDO C.C. 3.094.620
- SANABRIA BERNAL MANUEL ENRIQUE C.C. 79.102.372
- SÁNCHEZ CARDONA LUÍS ALFONSO C.C. 10.232.357

Pero en esa oportunidad se dispuso dirigirlo al Director o quien haga sus veces del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Frente a este requerimiento, por medio de oficio 11.2.11.1 del 09 de marzo de 2016, la Coordinadora de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario, informó la dirección de residencia del señor Manuel Enrique Sanabria Bernal, y del resto manifestó que no figuraban como funcionarios o pensionados de esa entidad.

Revisado el expediente, se debe indicar que en relación con el señor Manuel Enrique Sanabria Bernal ya se encuentra representado en el presente proceso según poder obrante a folio 12 del cuaderno de incidente de nulidad, frente al señor Alberto Enrique Bermúdez Parrado se tiene que es la parte actora en presentes diligencias, ergo solo hacen falta las direcciones para notificación de los señores Gómez Moreno Guillermo León, Ortiz Gómez Carlos Fernando y Sánchez Cardona Luís Alfonso.

Por otra parte, en atención a que no fue posible determinar las direcciones de residencia o correspondencia de las anteriores tres personas con el oficio dirigido al ICA, y en vista que el citado concurso de méritos se adelantó por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, aunado de la imperativa presencia de esas personas en el presente proceso, se dispone que por secretaría del Juzgado se oficie a la Escuela Superior de Administración Pública a fin de que se sirva

allegar la dirección de correspondencia o residencia de las personas que a continuación se relacionan, quienes participaron en el concurso de méritos público y abierto conformación lista de candidatos a la terna designación gerente seccional – ICA, Departamento de Cundinamarca

- GÓMEZ MORENO GUILLERMO LEÓN C.C. 79.511.579
- ORTIZ GÓMEZ CARLOS FERNANDO C.C. 3.094.620
- SÁNCHEZ CARDONA LUÍS ALFONSO C.C. 10.232.357

Cumplido lo anterior, de allegarse las citadas direcciones, por secretaría procédase a notificar personalmente a los litisconsortes incluyendo al señor Manuel Enrique Sanabria Bernal y fijar en lista el proceso por el término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: ATA 3.

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00338
DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL WALTEROS ARGUELLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 12 de agosto de 2016, notificado por estado del 16 de agosto y correo electrónico el mismo día del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de este auto**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 037

de Hoy 19 Sep 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00261
DEMANDANTE:	SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 29 de julio de 2016, notificado por estado del 01 de agosto y correo electrónico el 02, del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

“6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)”

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de este auto**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00121
DEMANDANTE:	YANETH VALERO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 24 de junio de 2016, notificado por estado del 27 de junio y correo electrónico el mismo día del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00268
DEMANDANTE:	MARINA DEL CARMEN SOTO ESPINOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 12 de agosto de 2016, notificado por estado del 16 de agosto y correo electrónico el mismo día del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ



Estado No. 17 Secretaría  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: SPDZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00286
DEMANDANTE:	EVANGELINA RODRIGUEZ DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 05 de agosto de 2016, notificado por estado del 08 de agosto y correo electrónico el mismo día del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 057  
de Hoy 19. SEP. 2010  
El Secretario: CPBE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
ORDINATO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA



ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00333
DEMANDANTE:	DORALBA ASTRID CAMACHO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 05 de agosto de 2016, notificado por estado del 08 de agosto y correo electrónico el mismo día del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco. Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

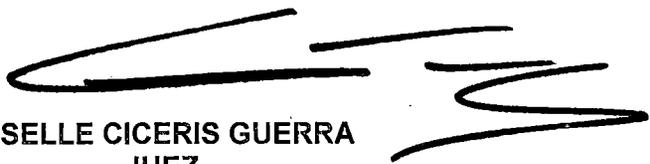
Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00378
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO CASTAÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 12 de agosto de 2016, notificado por estado del 16 de agosto y correo electrónico el mismo día, del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6°:

"6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

(...)

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057

de Hoy 19 SEP 2016

El Secretario: YAE